



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	AVÍCOLA SAN FRANCISCO LTDA.
RADICADO	05440 31 12 001 2008 00402 00
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA -REQUIERE

De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder que presenta el abogado JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES, quien se encontraba representando a PROTECCIÓN S.A.

De otro lado, se insta a dicha entidad para que se sirva designar un nuevo abogado, y para que cumpla con el requerimiento efectuado por este Despacho a través de auto del 10 de diciembre de 2021 (cfr. Archivo 010).

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b362966c1bb24d16d48dc7ce4e5d38bbaee78ac5ad769d740e39e33b47dfb676**

Documento generado en 27/10/2022 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE	VIVIANA MARIA GIL MORALES
DEMANDADO	JULIO ANIBAL GÓMEZ VÉLEZ
RADICADO	05440 40 89 002 2018 00238 01
ASUNTO	ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE DE TRÁMITE A NULIDAD
AUTO	INTERLOCUTORIO

Estando *ad portas* de resolver el recurso de queja instaurado por el apoderado judicial del demandado, considera el despacho que en principio lo procedente sería devolverlo al juzgado de origen a efectos de que se pronunciara sobre el recurso de reposición interpuesto frente al auto que negó la apelación.

Sin embargo, revisadas las actuaciones en dicha instancia, encuentra el despacho que existen algunas irregularidades que ameritan ser corregidas a efectos de que no se prolonguen en el tiempo y *a posteriori* puedan configurar nulidades que obliguen indefectiblemente a retrotraer la actuación, situación que conllevaría a una evidente vulneración a la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes, al no resolver dentro de un término prudencial y razonable la litis, como lo demandan los principios de celeridad y eficacia.

Si bien, como se indicó de manera previa, el proceso se remitió a esta instancia a efectos de decidir la queja, del escrito de apelación presentado por el apoderado del demandado (Cfr. archivo 001 pág. 102) frente a las decisiones “autos” que decretaron la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa y su complementación¹, se desprende que se invoca una causal de nulidad, de manera específica, la contenida en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. que alude la omisión de otorgar a las partes la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas.

Igualmente, constata el despacho que el litigio se resolvió mediante **un auto interlocutorio**, el cual **decretó la nulidad absoluta del contrato de promesa aludido**, al concluir que el mismo tenía un objeto ilícito por recaer sobre bienes de uso público “inembargables”, sin entrar a verificar dicho aspecto

¹ Ver pág. 93 a 96 y 99 a 100 del archivo 001.

dentro de la prueba documental recaudada, o la que de oficio se considerara pertinente para corroborar ineludiblemente, que se trataba de la promesa de venta de la posesión de unas mejoras construidas sobre un bien de uso público.

Como es bien sabido, el estatuto procesal en el artículo 278, hace una distinción clara sobre las clases de providencia que puede dictar el juez, clasificándolas en sentencias y autos, precisando que las primeras deciden sobre **las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien**, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión; y los segundos, corresponden a las demás providencias.

En razón de lo anterior, no entiende esta Judicatura la razón por la cual el *a quo* decidió las pretensiones de la demanda, mediante un auto interlocutorio, y no a través de una sentencia con la debida motivación y análisis de las pruebas recaudadas y practicadas dentro del proceso, y omitió la oportunidad para que los extremos presentaran sus alegatos de conclusión.

Igualmente, de la revisión del plenario, tampoco se desprende que se configuren los presupuestos para dictar una sentencia anticipada, pues **i** las partes no lo solicitaron de común acuerdo, además **ii** existían peticiones probatorias (testimoniales y documentales) solicitadas por la parte demandada y ya se había fijado fecha para ser practicadas en audiencia (Cfr. contestación pág. 42 a 65 y auto que fijó fecha pág. 66 del archivo 001), **iii** no había prueba o decisión que acreditara la existencia de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de irregularidades que afectan la defensa de las partes en cuanto a que por una parte, se cercenan las oportunidades instituidas para probar un acto y se engendra el vicio (art. 133.5 del C.G.P), y por la otra, generan una grave ofensa al debido proceso al omitir los alegatos como medio de defensa, se **ORDENA LA DEVOLUCION DEL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN**, a efectos de que imparta trámite al escrito de "apelación" (visible en la página 102 del doc. 001) considerando como se indicó, que se trata de una solicitud de nulidad con base en las causales consagradas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P., y rehaga la actuación agotando cada etapa, conforme a las normas procedimentales que regulan este tipo de procesos, y profiera la respectiva sentencia en consonancia con los hechos, pretensiones y excepciones de las partes, pruebas, argumentos jurídicos y alegatos.

Desde ya se advierte que el auto que resuelva sobre la nulidad, es apelable según lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5a0d6e29544eae37c44ffe4aef92d6fa71e892e81731a7036ee5465ecd770**

Documento generado en 27/10/2022 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHON JAIRO GOMEZ GARCIA Y OTRA
DEMANDADA	DIANA DARLENE CAÑOLA AGUIRRE
RADICADO	05440 31 120012018 00362 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por medio de auto del 9 de agosto de 2022, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CGP el pasado 11 de octubre; y a la vez y teniendo en cuenta que tal acto procesal no se ha surtido porque los demandantes no han constituido apoderado judicial se insistió en requerirlos para que procedieran de conformidad, señalando que de tal providencia se les enteraría igualmente por medio de correo electrónico.

Pues bien, por omisión del despacho, tal providencia no se notificó por correo a los demandantes, pero como se observa en la constancia que obra en el archivo No. 31, continúan sin constituir abogado.

Esa es la razón por la cual en la fecha establecida, no se llevó a cabo la audiencia, ya que conforme al artículo 33 del CPT, en los juicios de primera instancia como el presente, es requisito sine qua non que las partes actúen por conducto de apoderado.

A la vez, el numeral 4 del artículo 133 del CGP dispone como una de las causales de nulidad, la indebida representación de las partes.

Con todo, es claro que esta instancia no puede permanecer irresoluta de manera indefinida, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirvan expresar si es su interés continuar con el proceso, o para que en caso contrario lo indiquen con claridad. A la vez, y si su interés es continuar con la actuación, deberán en el mismo término explicar las razones que les ha impedido la constitución de un mandatario judicial, lo cual será analizado por el despacho para tomar los correctivos necesarios.

Esta decisión, se notificará por estados y además por correo electrónico a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Mc

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f10fd93dff797d9f8d5629886d2d5cce35e6c64ce6743b8034e52e1dd5e0a0c**

Documento generado en 27/10/2022 02:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que, verificado el expediente, no se vislumbra la existencia de embargo de remanentes. A despacho para que provea.

Daniela María Arbeláez Gallego
Secretaria.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ANA BEATRIZ CORREA DE MISAS Y OTRO
DEMANDADO	GANADERÍA RAICES S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00430 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE EMBARGOS
AUTO	INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

En el procedimiento ejecutivo de la referencia, la parte demandante ejercitó tanto la acción personal como la acción real, esta última en virtud de obligación contenida en la escritura pública No. 2621 del 18 de julio de 2016 de la Notaría Cuarta de Medellín, a través de la cual además, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el 75% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-32973.

Es así como, al librarse mandamiento de pago, se decretó el embargo del porcentaje señalado, sobre el referido bien inmueble; y asimismo, se decretó el embargo de otros bienes, como el establecimiento de comercio GANADERÍA RAÍCES (cfr. Pág. 11 c.2), cuenta de ahorros Bancolombia No. 864768; y los bienes inmuebles identificados con

matrículas inmobiliarias No. 018-68000, 018-123277, 019-1829 (cfr. Archivo 006 c.1).

Es de anotar que dichas medidas cautelares fueron inscritas, más del embargo sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 019-1829 el ejecutante desistió, por lo que se ordenó su levantamiento (cfr. Archivo 081).

Una vez se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, se practicó el avalúo a los inmuebles embargados, producto de lo cual, se indicó que los inmuebles se encontraban avaluados así:

018-68000	\$1.548.549.764
018-12377	\$1.518.611.936
018-32973	\$ 659.658.795

A continuación, la parte pasiva allegó escrito a través del cual solicitó la reducción de embargos, indicando que los montos embargados excedían de manera exagerada el valor del crédito.

En razón de ello, este Juzgado requirió al ejecutante en auto del 30 de septiembre de 2022, para que al tenor de lo establecido por el artículo 600 del C. G. del P., manifestara sobre cuáles medidas cautelares habría de prescindir o rindiera las explicaciones pertinentes.

Al efecto, dicho extremo procesal allegó escrito en el cual indicó que prescindiría solo de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-12377, explicando que, en razón a la hipoteca que pesaba sobre el bien 018-32973, no era plausible prescindir del embargo sobre este, y que, considerando que ante un eventual remate este solo se realizaría por el 70% del avalúo del bien, con ello no alcanzaba a satisfacerse la totalidad del crédito, motivo por el cual, indicó que era menester preservar el embargo sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 018-68000, agregando que había que tenerse en cuenta los intereses que aumentara el crédito, durante el curso que prosiguiera este procedimiento.

El demandado, por su parte, allegó memorial en el cual solicitó que solo se dejara vigente la medida cautelar sobre el bien con matrícula 018-12377, indicando que con este se cubría más que suficiente el crédito adeudado, y que el hecho de que sobre el bien con matrícula 018-32973 se encontrara inscrita una hipoteca, no implicaba que tuviera que estar embargado. Así las cosas, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes con matrículas inmobiliarias 018-32973 y 018-68000, y que se compulsara copias contra el apoderado de la parte demandante por presuntamente incurrir en una actuación temeraria.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 600 del C. G. del P. que:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

En el presente asunto, como ya se vio, después de la práctica de medidas cautelares, y una vez evaluados los bienes, la parte demandada solicitó la reducción de embargos, indicando que el avalúo de las cautelas superaba por mucho el crédito base de la ejecución.

Para tal fin, el Juzgado requirió a la parte demandante con el fin de que informara sobre cuál o cuáles medidas prescindiría, y esta señaló que únicamente lo haría sobre el embargo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-12377.

A efectos de resolver si hay lugar a ello, es preciso tener en cuenta, en primer lugar que, de acuerdo con la actualización a la liquidación de crédito realizada por este Despacho, se tiene que la obligación sobre la cual se cimenta este proceso asciende a la suma de \$ 561.914.809,98.

Adicionalmente, se avizora que, aparte de la cuenta bancaria y el establecimiento de comercio que actualmente se encuentran embargados, son objeto de cautela tres bienes inmuebles cuyo solo avalúo alcanza la cifra de \$3.726'820.495, es decir, casi siete veces el valor del crédito aquí cobrado.

Bajo ese entendido, a todas luces se aprecia que las medidas cautelares en este asunto son excesivas, de ahí que haya lugar a acceder a la reducción de embargos deprecada.

Sin embargo, debe precisarse que, de acuerdo con la normativa traída a colación, no es procedente decretar el desembargo de bienes cuando estos son objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, y para el caso concreto, se tiene que efectivamente es objeto de medida un inmueble sobre el cual recae hipoteca que se constituyó para garantizar el crédito aquí cobrado, y es el que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 018-32973. Es de anotar que dicho gravamen, recae sobre el 75% del bien.

De modo que, no es plausible decretar el levantamiento del embargo que recae sobre dicho inmueble, como lo solicitó el ejecutado, dada la previsión que respecto a ello consagra el artículo 600 del C. G. del P. No obstante, confrontado el avalúo de dicho bien con el valor del crédito, se aprecia que, si bien el primero supera al segundo, lo cierto es que no alcanza a cubrir el doble del crédito, por lo que este Despacho estima que, además de tal cautela, es preciso conservar otra; habida consideración de que no se tiene certeza de la duración que tendrá este procedimiento, y por ende, del valor que por concepto de intereses incrementará, aunado al hecho de que también deben tenerse en cuenta las costas procesales.

Es por ello que, además del embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-32973, se conservará la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula 018-12377.

Así las cosas, se levantará el embargo que recae sobre la cuenta bancaria No. ahorros Bancolombia No. 864768; el que recae sobre el establecimiento de comercio GANADERÍA RAÍCES; y el que recae sobre el bien con F.M.I. 018-68000. Oficiese en tal sentido a BANCOLOMBIA, a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la REDUCCIÓN DE EMBARGOS solicitada, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo que recae sobre la cuenta bancaria No. ahorros Bancolombia No. 864768; el que recae sobre el establecimiento de comercio GANADERÍA RAÍCES; y el que recae sobre el bien con F.M.I. 018-68000. Oficiese en tal sentido a BANCOLOMBIA, a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño; y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia).

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05e4ed832f4e20e8edce8bb92714da1383cd8736eac6a22763c8db4fc2e0bde**

Documento generado en 27/10/2022 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	JESUS MARIA GALEANO HINCAPIE
DEMANDADA	RODOLFO GONZALEZ GIRALDO Y OTRA
RADICADO	05541 40 89 001 2019 00198 02
DECISIÓN	TRASLADO RECURSO QUEJA
AUTO	SUSTANCIACION

De conformidad con el inciso tercero del artículo 353 del C. G. del P., se pone a disposición de la parte demandada -por el término de tres (3) días- el RECURSO DE QUEJA interpuesto por el apoderado de la parte demandante en las audiencias realizadas el 14 de julio de 2021 y 29 de abril de 2022, contra la decisión del Juzgado de conocimiento de no conceder el recurso de alzada frente a la decisión que declaró improcedente el deslinde, para que manifieste lo que estime oportuno.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5da136a2f77665110f4415b4b06f5a6980554a86b3de7a31c11b03774c8165**

Documento generado en 27/10/2022 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	RUBEN DARIO DUQUE GIRALDO
DEMANDADO	MARGARITA MARÍA DE FATIMA JARAMILLO MEJIA
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00174 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, ORDENA DEVOLUCIÓN DINERO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que mediante proveído del 16 de agosto hogaño, se había fijado como fecha para llevarse a cabo la diligencia de remate, no obstante, revisado el expediente, se encontró que el Despacho omitió dictar la respectiva sentencia, razón por la cual, la diligencia tuvo que ser cancelada.

En tal orden, procede el Despacho a subsanar dicho yerro dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por RUBEN DARIO DUQUE GIRALDO en contra de MARGARITA MARÍA DE FATIMA JARAMILLO MEJÍA, para que se le fuera cancelado unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

Mediante auto interlocutorio del 30 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de RUBEN DARIO DUQUE GIRALDO en contra de MARGARITA MARÍA DE FATIMA JARAMILLO MEJIA, por las sumas consignadas en dicha providencia.

La demandada Jaramillo Mejía, se tuvo por notificada mediante aviso¹, como quiera que la citación para diligencia de notificación personal y el aviso remitido a la dirección: Vereda El Morro, Finca Villa Oslo, arrojaron resultados positivos.

¹ Auto del 10 de agosto de 2020, obrante a ítem No. 006 del expediente digital.

La ejecutada no propuso oportunamente ninguna excepción que enervara las pretensiones de la demanda, aunado a que el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de pago se procederá de conformidad con el Nral. 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Capítulo VI., Art. 468 del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y la ubicación de la garantía real, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 y la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituye el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de la hipoteca, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. El mismo estatuto procesal en su artículo 468, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de bienes gravados en el gravamen.

En este caso, a través de escritura pública No. 2.606 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Rionegro, Ant., se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de RUBEN DARIO DUQUE GIRALDO, con el fin de garantizar la obligación contraída. Dicho gravamen recayó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-112056, de la que se allega primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así mismo, se aportó certificado de libertad y tradición del bien inmueble gravado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 018-112056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; del cual se puede establecer con precisión que sobre el citado bien aparece registrado, el derecho real de dominio que sobre el mismo posee la parte demandada.

La parte ejecutante presentó como título ejecutivo cuatro (04) pagarés, todos suscritos el 12 de diciembre de 2018. De los mencionados pagarés se desprende, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso; además, se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621² y 709 del Código de Comercio.

Igualmente, se solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 018-112056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Ahora bien, revisado el auto que libró orden de apremio, se avizora que respecto a los intereses moratorios, fueron librados por la tasa del 2% mensual, sin embargo, deberá modificarse el mismo, en el entendido que se tendrá dicho porcentaje siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, pues se incurriría en usura³.

En razón de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 y artículo 440 del CGP, por lo que se ordenará la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, como quiera que consta que el mismo ya se encuentra embargado y debidamente secuestrado, para que con su producto se efectúe el pago del crédito y los intereses generados por el no pago oportuno.

Ahora bien, como en el proceso ya obra avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-112056, mismo que ya fue aprobado en la suma de \$931.592.288, mediante auto del 16 de agosto de 2022⁴, se procederá de conformidad con el artículo 448 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada esta providencia, se señalará fecha para llevarse a cabo la diligencia de remate.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud obrante a ítem No. 061, respecto a la devolución de dineros consignados por el señor Jorge Enrique Jaramillo

² Artículo 621 Código de Comercio. "Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora
2. La firma de quien lo crea...."

³ Artículo 884 del Código de Comercio.

⁴ Ítem No. 048 del expediente digital.

Lerma para efectos de hacer postura en la diligencia de remate que se iba a realizar, se ordena la devolución de dicho emolumento, a favor del mentado previamente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la orden de apremio respecto a la tasa de liquidación de los intereses moratorios, en el entendido que el porcentaje de 2% mensual se tendrá siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de RUBEN DARIO DUQUE GIRALDO contra de MARGARITA MARÍA DE FATIMA JARAMILLO MEJIA, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-112056 ubicado en el municipio del Peñol, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) de propiedad de la demandada; para que con el producto de la subasta se proceda al pago de las obligaciones adeudadas junto con los intereses y las costas procesales, hasta obtener la satisfacción total del derecho de los créditos por los cuales fue promovida la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá de conformidad con el artículo 448 del CGP, señalándose fecha para la diligencia de remate.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

SEXTO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor del ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$16.674.000), que equivale al 4% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Se ordena la devolución de los dineros consignados para efectos del remate a quien realizó la respectiva consignación para hacer postura.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4509ddf77c164d02ff3a99fde722c1033b8516630f91cfb8acd44ddeb302f6ce**

Documento generado en 27/10/2022 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO PABLO GÓMEZ MONTOYA
DEMANDADO	VIVIANA GALVIS HOYOS Y OTRO
RADICADO	05667 40 89 001 2020 00020 01
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se anexa al expediente el memorial que antecede, y toda vez que, verificado el mismo, en efecto se constata la facultad que expresamente le otorgan ambos demandados a su apoderado para desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 316 del C. G. del P., el despacho ACCEDE AL DESISTIMIENTO en mención, y en consecuencia, se condena en costas a la parte demandada.

Así las cosas, se ordena la devolución del presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael (Antioquia), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c553a9e191a749ac3e68a98193ca1ea2f669ab8923e276aeb22f10bc84ef7d**

Documento generado en 27/10/2022 02:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA.
DEMANDADO	DIANA PATRICIA GIRALDO DUQUE
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00032 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE
AUTO	INTERLOCUTORIO

De las cuentas rendidas por el secuestre, se da traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 500 del C. G. del P.

Igualmente, se incorpora al plenario, constancia de pago de honorarios efectuados al secuestre.

Se anexa además al expediente, y se pone en conocimiento de la parte interesada, comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), contentiva de nota devolutiva en virtud de la cual, dicha dependencia, aduce la cancelación oficiosa de embargo sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 018-142711. En vista de ello, y en aras de esclarecer lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar certificado de tradición y liberta de dicho inmueble, debidamente actualizado.

De otro lado, ante la solicitud de nombramiento de curador para la demandada DIANA PATRICIA GIRALDO DUQUE, debe precisarse lo siguiente:

Consta en la foliatura que al momento de presentarse la demanda, se suministró como dirección de notificación la Calle 29 No. 30-58 Marinilla; mas al remitírsele citación para notificación personal, la empresa postal

indicó que la dirección correcta era CARRERA 29 No. 30-58 Marinilla, y en efecto, allí entregó la comunicación.

Con todo, este Despacho ordenó realizar nuevamente la citación a esta última dirección, como quiera que la inicialmente remitida, no se encontraba ajustada a derecho, y a continuación, la parte allegó memorial en el cual adujo que la notificación en esta oportunidad no había sido efectiva.

Sin embargo, revisando detenidamente los anexos al memorial en mención (archivo 36), se observa que el nombre de la demandada quedó errado en la guía emitida por la empresa postal (cfr. Fl. 4), pues se consignó que la destinataria de la información era DIANA PATRICIA GRANADO. Y en efecto, al consultarse la notificación emitida por dicha entidad, se aprecia que en la misma se da fe de que DIANA PATRICIA GRANADO no vive ni labora allí.

Así las cosas, es claro que se incurrió en un error y que en razón del mismo, no puede entenderse que la notificación se haya realizado debidamente. Es por este motivo que, en lugar de nombrarse curador ad litem, y a fin de evitar una eventual nulidad procesal, se hace necesario requerir a la actora para que intente nuevamente remitir la citación a la referida dirección, asegurándose de observar lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y de indicar correctamente el nombre de la demandada, esto es DIANA PATRICIA GIRALDO DUQUE.

En igual sentido, y toda vez que la EPS SANITAS suministró un número de teléfono como dato de contacto de la señora GIRALDO DUQUE, se insta también a la demandante para que intente notificar a esta a través de mensaje de datos conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pudiendo valerse de una aplicación como *whatsapp*. Para tal fin, se asegurará de que pueda dejarse registro de entrega del mensaje, de los respectivos anexos, y que pueda verificarse la fecha de ello, así como su contenido.

En el mismo sentido se advierte que en las diligencias de policía allegadas por el secuestre, en las cuales se realizó audiencia con la presencia de la demandada quedó consignado tanto lugar de ubicación como otro abonado telefónico, datos que por supuesto permiten la notificación de la demandada. (ver archivo 61)

Para cumplir con los anteriores requerimientos, se le concede a la parte un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Da

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04381d774b9bcf753deee9dd86580562834583d5b77c5a7f69351926ba5ac729**

Documento generado en 27/10/2022 02:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JOSE WALTER GÓMEZ GALLEGO
DEMANDADO	NOHEMY DEL SOCORRO MARLENY GÓMEZ GALLEGO y otros
RADICADO	05 440 31 12 001 2020 00181 00
ASUNTO	INCORPORA, ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En el proceso de la referencia se incorpora el memorial allegado por la parte demandante, mediante la cual suple el requerimiento efectuado por auto del 11 de marzo hogaño, anexando las constancias de los documentos remitidos a los demandados en la diligencia de notificación, además, la constancia de recepción de dicha misiva, por parte de los codemandados Paulina y Rubén, de los cuales se desprende fueron remitidos y se encuentran enterados en debida forma.

Ahora bien, en este punto del proceso y previo a continuarse con el trámite del mismo, se ordenará oficiar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Marinilla, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, sirva informar al Despacho el concepto de norma y usos del suelo del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-104879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, ubicado en el sector Vereda El Hato, con relación al Plan de Ordenamiento Territorial (POT), teniendo en cuenta obligaciones urbanísticas con relación a parcelaciones o loteos, el porcentaje mínimo de extensión, si eventual hay algún tipo de retiro para los lotes y demás circunstancias que puedan resultar relevantes para la partición material de un inmueble citado previamente.

Así mismo, se ordena requerir al perito Wilfredy Castaño Castaño, para que informe qué metodología o criterio empleó para realizar la partición presentada, teniendo en cuenta que según el artículo 2338, numeral 1a del Código Civil, el valor de cada lote de terreno resultante deberá calcularse por su utilidad y no por su extensión, además, porque si bien en dicha división los

lotes No. 1, 2, 4, 5 y 6 tienen acceso por la vía principal, respecto al lote No. 3 no se observa cuenta con alguna entrada o servidumbre de tránsito. En tal orden, deberá informar si alguno de los lotes sufre alguna afectación, bien sea por algún retiro forzoso, servidumbre de tránsito, etc...

Así las cosas, se oficiará al perito, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del proveído, allegue respuesta al requerimiento planteado previamente.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co , planeacion@marinilla-antioquia.gov.co y Carlos.galvis0306@gmail.com .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c842dcf764ce181280d16c4ef09f7ee11c3ad8328d079e8862102ae2c6e594**

Documento generado en 27/10/2022 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS
DEMANDADO	MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00191 00
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIAS

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la parte resolutive de la sentencia, así como del acta de la audiencia en la cual se dictó la misma, en el sentido de indicar que en el numeral primero y segundo, el demandado al que había de aludirse es a **MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ** y no Carlos Mario Álvarez Pérez, como erradamente quedó allí consignado.

Aunado a lo anterior, se corrige el acta de audiencia también, respecto a señalar que NATALIA ANDREA SANTANA PADILLA fungió como apoderada de la parte demandada, mas no como demandada.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9c5db862bd26a519b4f076df317b6776e8e979f55eced5a7989ecbcd8ba917**

Documento generado en 27/10/2022 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE	CRISTIAN ANDRES SANCHEZ GIL
DEMANDADO	JUAN CARLOS LOPEZ Y OTRA
RADICADO	05440 40 89 002 2021 00205 01
ASUNTO	DECLARA INADMISIBLE RECURSO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Estando *ad portas* de resolver el recurso de apelación instaurado por la demandada Rocío del Carmen Rivillas Echeverri a través de apoderado judicial, contra el auto que admitió la demanda proferido el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla-Antioquia, considera el Despacho acertado declararlo inadmisibile, pues la decisión no se adecúa a ninguna de las hipótesis procesales previstas en el ordenamiento jurídico.

En efecto, el artículo 325 del Código General del Proceso, que se refiere al examen preliminar, señala que, si se incumplen los requisitos para la concesión, se declarará inadmisibile la apelación. Tales exigencias, en general, se concretan a la legitimación, la oportunidad, el cumplimiento de cargas procesales y, por supuesto, la procedencia. En punto a esta última exigencia, el canon 321 *ibidem*, enlistó taxativamente los causales en virtud de las cuales los autos serían susceptibles del recurso de alzada, entre las cuales no se encuentra el que ahora es objeto de reparo.

Darle trámite a cualquier recurso por el mero hecho de haberse proferido en primera instancia, conllevaría a la concesión sucesiva e infinita de medios de apelación, que contrarían el carácter taxativo y restrictivo de este medio de censura, el cual está previsto para eventos procesales puntuales, tal y como así se dispone en el estatuto procesal.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

Consecuente con lo anterior, se ordena regresar el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2ab700a6b97eda041badc0af0da8717b068f1abd13f57c4a1ec3e3382a3365**

Documento generado en 27/10/2022 02:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS GÓMEZ VÉLEZ
DEMANDADO	ALEX MAURICIO FORERO OSORIO
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00070 00
ASUNTO	INCORPORA Y ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se anexa al expediente el anterior memorial mediante el cual se allega nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, según la cual, la medida no fue inscrita por cuanto "(...) La señora Marta Cecilia Marín Montes, no es propietaria de ninguno de los inmuebles objeto de la medida cautelar."

Al respecto, verificado el oficio remitido a la referida Oficina de Registro, en modo alguno se aprecia que se haya indicado que los bienes objetos de medidas eran de propiedad de la señora mencionada. Con todo, se ordenará oficiarle nuevamente a dicha entidad, aclarando que los inmuebles sobre los cuales se decretó embargo por auto del 31 de mayo de 2021, esto es, los que se identifican con matrículas inmobiliarias No. 018-155740, 018-155741 y 018-155742, son de propiedad de ALEX MAURICIO FORERO OSORIO, identificado con C.C. 71.768.479.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad9d3a1f7f5aab1dbd22cf446507f6298e38a427e7436264a9dd85b94851bfd**

Documento generado en 27/10/2022 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 29 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que, una vez revisado el registro nacional de abogados, se vislumbra que la apoderada del señor LUIS SUÁREZ RESTREPO cuenta con tarjeta profesional vigente y que el correo electrónico registrado en el SIRNA, es: ALEJANDRAFLOREZ1@HOTMAIL.com. Igualmente, le informo que consulté la tarjeta profesional del abogado del señor JAIME DE JESUS GONZÁLEZ ZULUAGA, e igualmente, figura con tarjeta profesional vigente y tiene registrado el correo electrónico: URRREA_JULIAN0112@HOTMAIL.COM.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NICOLÁS GÓMEZ CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO	LUIS ALFREDO SUÁREZ RESTREPO Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2021 0050 00
ASUNTO	AGREGA CONTESTACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorporan al expediente las contestaciones allegadas por ambos demandados, no obstante, se advierte que la arribada por el señor JAIME DE JESÚS GONZÁLEZ ZULUAGA es extemporánea, como quiera que se radicó el 18 de febrero de 2022, cuando el término de traslado finalizó el 16 del mismo mes y año.

Por lo demás, se tiene que la contestación allegada por el demandado LUIS ALFREDO SUÁREZ RESTREPO, fue allegada de forma oportuna, y se ajusta al contenido del artículo 31 del C.P.L.

En ese sentido, conforme lo preceptúa el artículo 74 del C.G.P., el despacho reconocerá personería a la abogada MARIA ALEJANDRA FLÓREZ ZAPATA con T.P. Nro. 320.249, para que ejerza la representación judicial del demandado LUIS ALFREDO SUÁREZ RESTREPO, atendiendo lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes *ibídem*, normas aplicables por analogía conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T., y en igual sentido, dado el poder anexo a la contestación extemporánea, en todo caso hay lugar a reconocer personería al abogado JULIÁN RAMÓN URREA RAMÍREZ, portador de la T.P. 336.889 del C. S. de la J., para que ejerza la representación del demandado JAIME DE JESÚS GONZÁLEZ ZULUAGA.

Así las cosas, y vencido el término otorgado a la vinculada, se fija fecha para adelantar la audiencia, de conformidad con los artículos 72 y 77 del C. P. del T., para el día **21 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

Se hace saber a las partes que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo *teams* o cualquier otro que el Juzgado disponga y que asegure el correcto registro de la misma.

Para tal fin, se deberán suministrar los correos electrónicos de los asistentes, toda vez que a estos se enviará el link de acceso a la diligencia. Igualmente, se insta a las partes para que, al momento de la misma, se sirvan contar con equipo idóneo y conexión estable a internet, con el fin de que tal acto procesal se desarrolle, en lo posible, sin obstáculos.

En virtud de lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se le concederá a la parte actora, durante la referida audiencia, la posibilidad de interrogar a los demandados.
3. **TESTIMONIAL:** De conformidad con los artículos 212 y s.s. del C. G. del P., se decreta el testimonio de CONRADO DE JESÚS AGUDELO HIDALGO y JOSÉ ANTONIO ZAPATA CARDONA.

PRUEBAS DEL DEMANDADO LUIS ALFREDO SUÁREZ RESTREPO

1. **TESTIMONIAL:** De conformidad con los artículos 212 y s.s. del C. G. del P., se decreta el testimonio de FRANK ARBEY GARCÍA OROZCO, ROBINSON ALONSO OSORIO LONDOÑO, FRANCISCO ANTONIO DUQUE, y CARLOS ALBERTO SERNA.
2. **DOCUMENTAL:** Téngase en cuenta en todo su valor legal y probatorio, el documento allegado con la contestación.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 y los subsiguientes del C.G. del P., se decreta la prueba solicitada en tal sentido, y por tanto, se concederá a la apoderada la posibilidad de interrogar al demandante, y de ser el caso, solicitarle el reconocimiento de documentos, de acuerdo a lo prescrito en la parte final del canon 203. Igualmente, se le concederá a la apoderada, la posibilidad de interrogar a su poderdante.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887f695078aefc2dc30a4dc0b3b5dc25d47ca27b355bca82abf6430947b8805f**

Documento generado en 27/10/2022 02:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 10 de octubre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el SIRNA, se verifica que el abogado que suscribe la demanda cuenta tarjeta profesional vigente, y correo electrónico es gppjudicial@creditex.com.co

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO



SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADOS	VERDEEX SAS, YULI ANDREA CASTAÑO RENDÓN, GLORIA ISABEL CASTAÑO RENDÓN Y JAIME ALBERTO VILLEGAS SANTAMARÍA
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00244-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **VERDEEX SAS, YULI ANDREA CASTAÑO RENDÓN, GLORIA ISABEL CASTAÑO RENDÓN Y JAIME ALBERTO VILLEGAS SANTAMARÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$99.827.050)** por concepto de capital correspondiente al **pagaré Nro. 556584194**, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 26 de mayo de 2022 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L**

(\$149.999.999) por concepto de capital correspondiente al **pagaré Nro. 658524280**, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de septiembre de 2022 y hasta el pago efectivo de la obligación.

3. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.407.249)** por concepto de intereses de plazo causados entre el 24 de mayo y 20 de septiembre de 2022, liquidados sobre el capital enunciado en el numeral segundo, a la tasa del interés bancario corriente + 8.90% anual, siempre y cuando no supere el límite de usura.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado al correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: Previo a decretar el embargo de los dineros que pueda tener la parte demandada, se **ORDENA OFICIAR** a la **CIFIN** para que informe si en sus bases de datos figura **VERDEEX SAS, YULI ANDREA CASTAÑO RENDÓN, GLORIA ISABEL CASTAÑO RENDÓN Y JAIME ALBERTO VILLEGAS SANTAMARÍA,**

en caso afirmativo deberá indicar el número de cuentas y el nombre de la Entidad Financiera.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, se decreta el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado **JAIME ALBERTO VILLEGAS SANTAMARÍA** identificados así:

- F.M.I Nro. 018-45843. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia.
- F.M.I Nro 020-42951. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.
- F.M.I Nro 180-11193 y 180-8518. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.

Por Secretaría se ordena elaborar la respectiva comunicación a cada entidad, con las advertencias del caso.

QUINTO: Actúa como apoderada de la parte demandante la abogada **GLORIA PIMIENTA PEREZ** con T.P. 54.970., a quien se le reconoce personería en los términos del artículo 74 del C.G.P., quien para efectos de notificaciones registra la dirección gppjudicial@creditex.com.co

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b57692642a834d9a7f790550c2aa25d92a0947d27b92199a8753870ec19f876**

Documento generado en 27/10/2022 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 14 de octubre de 2022. Señora Juez. le informo que una vez revisado el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el abogado de la parte demandada cuenta con tarjeta profesional vigente y la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es danielgallegorios@gmail.com .



Lo anterior para lo que estime pertinente.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
CITADORA**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	LABORAL
DEMANDANTE	ELKIN ALBERTO TORRES PAMPLONA
DEMANDADO	PROVIDENCIA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00049 00
ASUNTO	NO ACCEDE A MEDIDA SOLICITADA, REQUIERE PARTE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se avizora solicitud de la parte demandante respecto al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, pues señala que esta última “al parecer” se encuentra adelantando trámites para vender la empresa.

Al respecto, ha de traerse a colación el artículo 85A del CPT y de la SS, el cual reza:

“Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De la normativa anterior, se puede extraer que las medidas cautelares en los procesos laborales, sólo será procedente en 2 hipótesis: i) cuando la parte demandada en el curso del proceso, realice actos que permitan inferir su insolvencia o que imposibiliten el cumplimiento de la eventual condena y ii) cuando el juez considere que el demandado tiene serias dificultades para el cumplimiento oportuno de la condena. Es decir, solo serán pertinentes cuando sea evidente la malicia con la cual estaría actuando el demandado, para efectos de insolventarse y evadir el cumplimiento oportuno de la eventual sentencia en su contra.

Ahora, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C- 043 de 2021¹, frente al artículo 37 de la ley 712 de 2001 - que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de la SS declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., las que, según lo dispuesto en el numeral 2º de dicha norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas

¹ M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las posibilidades de salir avante las pretensiones.

Pues bien, en el presente caso, se tiene que la demandante solicita el decreto de la medida cautelar, porque sospecha que la entidad se encuentra realizando actos tendientes a la venta de la misma, ya que el local comercial donde funcionaba una ferretería de propiedad de esta, se encuentra desocupada, lo cual sustenta en unas fotos aportadas.

No obstante, la manifestación de la togada no constituye para esta dependencia, prueba suficiente que permita vislumbrar los actos desplegados con la finalidad de evasión de la eventual condena, en caso de que la hubiere, aunado a que se está en una etapa primigenia del proceso.

De todos modos, se requiere a la togada para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, señale las razones adicionales, aparte de las ya esbozadas, que permitan reforzar el supuesto de que la entidad demandada se encuentra desplegando actos tendientes a insolventarse.

De otro lado, se vislumbra a ítem No. 010 del expediente, las constancias de notificación efectuadas a la parte resistente, mismas que a criterio de este Despacho, no dan claridad respecto a su contenido, pues nótese que en la realizada el 23 de marzo hogaño, para ese momento ni siquiera se había admitido la demanda; en las realizadas el 29 de julio y 8 de agosto, si bien se remitió el link del expediente, no se indicó a la parte que se trataba de una notificación y que la misma se entendería surtida dos (02) días después de recibida, momento desde el cual empezarían a contar los términos para contestar demanda, lo que significa que no fueron realizadas en debida forma y no serán tenidas en cuenta.

No obstante, se observa que la diligencia de notificación también fue efectuada de manera física a la dirección Carrera 30 No. 24-74, Marinilla, Ant., sin embargo, no consta cuales documentos fueron remitidos con dicha notificación.

En tal orden, se requiere a la parte demandante para que allegue al plenario constancias de los documentos remitidos con dicho acto. Para lo anterior se le concede igualmente el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Ahora, a ítem No. 011 se avizora contestación a la demanda, allegada por el apoderado de la sociedad demandada, el pasado 9 de agosto, por lo que se le reconoce personería al abogado JAILER DANIEL GALLEGO RIOS TP.

306.411 del CS de la J, para que represente los intereses de la demandada
PROVIDENCIA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.

Sin embargo, no se le dará trámite a dicha contestación, hasta tanto no se
tenga certeza de los documentos que fueron remitidos con la diligencia de
notificación efectuada de manera física.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdf13b9113f316ab22ea59d9e4ff324f44b07d6b987ff5ad5035fc677e59271**

Documento generado en 27/10/2022 02:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GALLO Y OTRA
DEMANDADO	INVERSIONES GÓMEZ CARO S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00219 00
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificación realizada a la pasiva, frente al cual ha de anotarse lo siguiente:

Si bien, la notificación se realizó con sujeción a lo preceptuado por el artículo 2213 de 2022, lo cierto es que de tenerse en cuenta la misma, habría de concluirse que la demandada quedó notificada desde el día 7 de octubre de 2022; sin embargo, verificado el expediente, se aprecia que dicha entidad, a través de apoderado, concurrió a la sede del Juzgado a el día 5 de octubre de 2022, quedando así notificada personalmente desde esta fecha.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befbd6521bdb1549621a985ea9e265396705847a701b24621b2e05bd012ea3b0**

Documento generado en 27/10/2022 02:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 10 de octubre de 2022.
Señora Juez, le informo que una vez revisado el SIRNA, se verifica que el abogado que suscribe la demanda cuenta tarjeta profesional vigente, y correo electrónico Henryesteban90@hotmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	CESAR DANIEL FERNANDEZ MUNERA
DEMANDADA	INVERSIONES FVA S.A.S. y ALBERTO ESTRADA LOPEZ
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00228-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	SUSTANCIACION

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss, 384 y 385 del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Aportará el avalúo catastral el inmueble objeto de restitución de tenencia -Art. 26 numeral 6° parte final-.
2. Informará en los hechos de la demanda si al momento en que venció el término inicial del contrato, el arrendador solicitó al arrendatario de manera verbal o escrita, información a cerca de ejercer la opción de compra y la respuesta frente a tal requerimiento.
3. Excluirá alguna de las dos pretensiones -la restitución o la indemnización de perjuicios-, puesto que, si bien ambas se tramitan por el proceso verbal, la primera de ellas tiene unas particularidades especiales que no permiten la acumulación de

otras pretensiones de naturaleza declarativa – Artículo 88 numeral 3º y Capítulo II de los procesos verbales, art. 384 y 385 del C.G.P.-.

4. Hará lo mismo con la solicitud tendiente a que se condene al pago de los cánones adeudados, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia, lo cual corresponde adelantarse en el término a que hace referencia el art. 384 numeral 7 inciso 3º del C.G.P.

Aportar en ESCRITO INTEGRADO, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico institucional del juzgado, la cual será copia para traslado a la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Henry Esteban Mejía Gómez con T.P. 211.536 del CS de la J, en calidad de apoderado para que represente los intereses de la parte demandante y, cuya dirección electrónica para notificaciones es Henryesteban90@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaca2e5382d81078cdaa662904486bcd10e361a0137eca24415f601afd30be3e**

Documento generado en 27/10/2022 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 10 de octubre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el SIRNA, se verifica que el abogado que suscribe la demanda cuenta tarjeta profesional vigente, y correo electrónico es gleniacruz@hotmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ROSMERY GONZALEZ
DEMANDADO	ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00232 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

- Aportará el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018 – 161886 expedido con antelación no superior a un mes, que dé cuenta quien es el propietario, de los gravámenes que lo afecten, por un periodo de diez años. -Artículo 468 numeral 1º del C.G.P.-.
- Indicará la razón por la cual solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo “compensatorios” de las letras de cambio aportadas, si de la literalidad de tales títulos, no se desprende que éstos hayan sido pactados. En tal sentido adecuará la pretensión.

- Se adecuará al poder, en el sentido de que se otorgue como lo establece el CGP, caso en el cual se requerirá su presentación personal por la poderdante; o conforme a la Ley 2213 de 2022, evento en que se acreditará que fue otorgado por medio de mensaje de datos.

Aportará en ESCRITO INTEGRADO, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico institucional del juzgado, la cual será copia para traslado a la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado (a) GLENIA CRUZ BALLESTEROS portadora de la T.P. Nro. 58.252 del C.S. de la J., en calidad de apoderada para que represente los intereses de la parte demandante y, cuya dirección electrónica para notificaciones es gleniacruz@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ed4dc6579565a60312bf7e12f600e76ceb96532eee545ffaaa654c73383154**

Documento generado en 27/10/2022 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 10 de octubre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la tarjeta profesional No. 269.058, se encuentra vigente y corresponde al abogado MEDARDO ANTONIO PÉREZ GUISAO, identificado con C.C. 15506876, quien tiene inscrito el correo electrónico: perezguisao@gmail.com.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



Daniela María Arbeláez Gallego
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	GEMINCO S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS MARIO PATIÑO
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00241-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Verificada la demanda, así como la reforma que antecede, a la luz de los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se **INADMITE** la misma y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, en aras de que se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar en qué fecha se celebró el presunto contrato, e indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon dicho suceso.

SEGUNDO: Precisaré cuáles fueron las obligaciones a que cada parte se comprometió, señalando cuál fue el plazo y forma de cumplimiento pactado.

TERCERO: Asimismo, aclarará si GEMINCO S.A.S. dio cumplimiento a las obligaciones que en virtud del referido acuerdo contrajo, y de ser el caso precisará en qué fecha o fechas, y allegará el soporte de ello.

CUARTO: En el hecho tercero, aclarará en qué consistían las “remisiones” a que allí se hace referencia.

QUINTO: Adicionará los hechos especificando el material de obra efectivamente entregado al demandado; especificando el valor de cada elemento, de manera que puede comprenderse de dónde se extrae la suma de \$ 279.434.976 referida en el hecho cuarto de la demanda como valor “estimado” del material adeudado.

SEXTO: En el hecho quinto, indicará por qué motivo, según se aduce, los cheques no fueron cancelados por la entidad bancaria.

SÉPTIMO Aclarará el tipo de contrato cuya declaratoria se pretende, debiendo explicar además si el mismo es de ejecución instantánea o tracto sucesivo, y atendiendo a ello, adecuará las pretensiones en lo pertinente. Al respecto, téngase en cuenta

OCTAVO: El escrito de demanda no se allegó de forma completa. No se observa ni acápite de pruebas, ni de fundamentos de derecho, ni de notificaciones.

NOVENO: Deberá allegar un certificado de existencia y representación legal actualizado, dado que el aportado, data de hace más de un año.

DÉCIMO: Clarificará el contexto del documento visible a folios 16 del archivo 001 de demanda y anexos, y asimismo, aclarará si los documentos denominados “REMISIONES”, los cuales fueron arrimados con el libelo, también tienen que ver con los hechos descritos, caso en el cual, deberá explicar su pertinencia dentro del presente asunto.

DECIMOPRIMERO: Deberá adecuar el poder, toda vez que está dirigido a un juez de otra municipalidad.

DECIMOSEGUNDO: Aclarará cuál es el domicilio del demandado, y deberá asimismo dar claridad respecto a la razón por la cual radicó la competencia en el municipio de Marinilla (Antioquia).

DECIMOTERCERO: Cumplirá con lo señalado en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

DECIMOCUARTO: Allegará un nuevo escrito de demanda donde se destaquen los requisitos aquí exigidos.

De no cumplir con lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

Da

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2727200547b2b80cf083e1c9a5a9d1e0069d41896ed57e2f1f8bf48bec7a3942**

Documento generado en 27/10/2022 02:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	NORA MARGARITA CUERVO OCAMPO
DEMANDADOS	YEISON HUMBERTO HENAO GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	05001-31-03-004-2021-00282-00
RADICADO INTERNO	2022-004
ASUNTO	SUBCOMISIONA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Mediante despacho comisorio N° 06 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 05001-31-03-004-2021-00282-00, promovido por Nora Margarita Cuervo Ocampo, en contra de Sindy Natalia Duque Vallejo, Alba Cecilia Aristizábal Giraldo, Luis Fernando Duque Duque y Yeison Humberto Henao Gómez, se comunicó la orden proferida en auto del 20 de septiembre de 2021, que dispuso el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 018-102838, 018-98376 y 018-154268, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de los codemandados Sindy Natalia Duque Vallejo y Yeison Humberto Henao Gómez.

Al evidenciar las constancias de inscripción de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se puede constatar que en las matrículas inmobiliarias con Nros. 018-102838, 018-98376 y 018-154268, se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo.

En ese orden, **SE ORDENA SUBCOMISIONAR** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA** para que se sirva practicar la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nros. 018-102838, 018-98376 y 018-154268, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de los codemandados Sindy Natalia Duque Vallejo y Yeison Humberto Henao Gómez. Es de advertir que, respecto del último de los

bienes referidos, el embargo solo recae sobre los derechos proindiviso de los cuales es titular YEISON HUMBERTO HENAO GÓMEZ.

Se advierte que el comisionado cuenta con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega (artículo 40 del C.G. del P.).

En tal sentido, por la secretaría del despacho comuníquese la presente dirección a la dirección electrónica inspeccion@marinilla-antioquia.gov.co

De igual forma, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5° del artículo 595 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11° del artículo 593, se **ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que proceda a comunicar la orden de secuestro los copropietarios del inmueble con folio Nro. 018-154268, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con las medidas cautelares deberán entenderse con el secuestre.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936f57c95a5e81a88c1f0469e759d22b1558d693dd6ef171adda3ff082411b5c**

Documento generado en 27/10/2022 02:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>